



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601886-00  
Ubicación 40733 - 9  
Condenado DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ  
C.C # 51836307

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201601886-00  
Ubicación 40733  
Condenado DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ  
C.C # 51836307

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Apel  
ca. pet

Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y decidir sobre la libertad condicional de la condenada **DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, esto es, Oficio No. 129-CPAMSMBOG – AJUR – del 3 de febrero de 2022.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante sentencia del 9 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., resultó condenada **DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 134 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria (fl. 12 a 18 vto, cdn.1)

**2.2.-** Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privado de la libertad desde el 14 de julio de 2016 (fl.12.cdn.1).

**2.3.-** El día 3 de febrero de 2022 se recibe de parte del centro carcelario el certificado N°18369991.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (*Código Penitenciario y Carcelario*), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Desde ya anuncia el Despacho que, en este caso, es necesario hacer el pronunciamiento teniendo en cuenta que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria, que a la postre está prevista del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, pues en estas labores de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno.

Y es que, el interregno laborado por la interna debe coincidir con el de cualquier otro ciudadano, por lo que el privado de la libertad no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana, de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 31383 del 1 de abril de 2009 señaló:

*“En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*“Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”*

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-009 de 1993.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santomaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

*4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

*Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.*

*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."<sup>2</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...]*

(...)

*Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".*

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - el 12 de diciembre de 2013, dentro del radicado 540013104001200900018 01 expuso:

*"... 8.- En relación con los autos mencionados en el numeral 6.4 de estas consideraciones, excepto el del 27 de agosto de 2012, se llama seriamente la atención a la juez de primer grado para que tenga en cuenta que esos reconocimientos se deben ajustar a los lineamientos legales y, de acuerdo con la jurisprudencia, no pueden derivar en una "feria de rebajas" que desconozca la máxima jornada laboral permitida (48 horas semanales) y el derecho al descanso de todos los trabajadores, aun cuando cuenten con la autorización respectiva del director del establecimiento penitenciario:*

*"... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tiene unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional:*

(...)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 [40733]  
 Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
 Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
 Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
 Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

*"Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado."*

Así, examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 129073894, y la **certificación de cómputo N° 18369991** expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18369991	17/ene/2022	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Trabajo	oct/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	nov/21	208	Sobresaliente
			Trabajo	dic/21	216	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
Acta general	02/febrero/2022	Del 22/oct/2020 al 21/abril/2021	Ejemplar

Entonces, examinados el certificado de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al tiempo comprendido durante los meses de octubre a diciembre de 2021, se advierte que no cumple con los requerimientos exigidos en la ley y la jurisprudencia (*ya señalada*) para realizar la redención solicitada, pues los tiempos exceden el total de horas permitidas.

Fijese que para el año 2021, solamente podía ejercer labores así:

Mes	Máximo trabajo
Octubre	200
Noviembre	192
Diciembre	200

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

En ese orden, este despacho Ejecutor tendrá en cuenta para el reconocimiento de redención únicamente ese quantum, que equivale a 592 horas laboradas, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de tenerse a favor de **DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ** el equivalente a **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**.

### 3.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En punto de verificar el cumplimiento de tales requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la sentenciada **DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 14 de julio de 2016 a la fecha, esto es, **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme así:

- ✓ 7 de noviembre/2018, - 1 mes y 13.25 días- (fl.44 al 45.cdn.1)
- ✓ 16 de enero/2019, - 13.5 días- (fl.60 al 61 cdn.1)
- ✓ 14 de febrero/2019, - 28 días- (fl.71 al 72 cdn.1)
- ✓ 22 de agosto/2019, - 25.75 días- (fl.122 al 123 cdn.1)

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

- ✓ 23 de septiembre/2019, - 1 mes y 0.5 días- (fl.137 a 138 cdn.1)
- ✓ 10 de octubre/2019, - 1 mes y 6.5 días- (fl.147 a 149 cdn.1)
- ✓ 27 de enero/2020, - 1 mes y 7.5 días- (fl.210 a 212 cdn.1)
- ✓ 13 de marzo/2020, - 1 mes y 7.5 días- (fl.229 a 231 cdn.1)
- ✓ 26 de noviembre/2020, -2 meses y 12.5 días- (fl.256 a 257 cdn.1)
- ✓ 29 de diciembre/2020, - 16.5 días- (fl.264 a 265 cdn.1)
- ✓ 25 de marzo/2021, - 1 mes y 7 días- (fl.271 a 272 cdn.1)
- ✓ 7 de julio/2021, -1 mes y 8 días- (fl.300 a 301 cdn.1.)
- ✓ 24 de septiembre/2021, - 1 mes y 6 días- (fl.315 a 316 cdn.1) y,
- ✓ el reconocido dentro del presente proveído, - 1 mes y 7 días-
- ✓ Total: 16 meses y 9.5 días

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida, se tiene un tiempo total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.**

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **SANTAMARÍA JEREZ**, son 80 meses y 12 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a su comportamiento, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario.

No obstante lo anterior, no se cumplen con los demás presupuestos, el primero de ellos, lo que atañe al arraigo familiar y social de la sentenciada, ya que, tal y como se expuso en auto del pasado 24 de enero último, ningún elemento material sobre el particular se ha allegado y, se incumple lo dispuesto Ley 1098 de 2006:

Acorde a los hechos que dieron origen a este proceso, en el fallo condenatorio se consignó:

*"(...) La génesis de la investigación se remite a las labores orientadas a confirmar o infirmar información relativa a la existencia de una organización criminal estructurada para la venta de sustancias alucinógenas en el sector del barrio Santa Librada y que estarían relacionados con la*

CUI: 11001-60-00-000-2016-01886-00 (40733)  
Condenada: Delfa María Santamaría Jerez  
Delito: Homicidio (ley 906 de 2004)  
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Decisión: Redención de Pena - Niega libertad Condicional

*comisión de homicidios producto de las disputas territoriales por la venta de estupefacientes; consecuente con lo que se adelantan actividades producto de las cuales se logran identificar dos hechos cuyas características corresponden a los denunciados, así como un tercer evento, acaecido el 20 de marzo de 2015 en vía pública de la calle 75 con carrera 13 sur, donde fallece un menor de edad de nombre DAVID JAVIER GUERRERO CANO..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la víctima del punible de homicidio fue un menor de edad, debemos dar aplicación a la Ley de Infancia y Adolescencia que, en su artículo 199, señala que cuando se trate de esa conducta, bajo modalidad dolosa, se aplicarán las siguientes reglas:

*"... Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."*

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente la solicitud del beneficio invocado por expresa prohibición de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena por trabajo a la condenada **DELFA MARÍA SANTAMARÍA JEREZ** de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional a **SANTAMARÍA JEREZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
Notifíquese por Estado No.  
11 ABR 2022  
00.004  
La anterior providencia  
SECRETARÍA 2

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá, D.C.  
28-03-20-22  
Nombre **CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
Firma *Delfa María Santamaría Jerez*  
Cédula 51826307 B0  
El(la) Secretario(a)

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.

Señores:

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.S.D

Referencia:	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>
Rad. Proceso:	11001600000020160188600
Procesado:	<b>DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ</b>
Delito:	Homicidio

Yo, **DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ**, identificada con Cedula Nro. 39.796.727 de Bogota, de manera atenta y respetuosa me permito allegar ante su Honorable despacho **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Notificado del día 23 de Marzo del 2022 donde se **NO SE ME CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL**; por lo que considero respetuosamente que el juez de ejecución de penas ha desconocido los siguientes aspectos fundamentales para que se me otorgara la libertad condicional, por lo anterior lo argumentare el presente recurso en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Es importante resaltar su señoría que el juzgado de ejecución de penas de Bogotá reconoce que cumplo con los aspectos objetivos para que se me conceda la libertad condicional en cuanto a conducta ejemplar y que ya tengo mas del 60% de la pena purgada; lo que demuestra que mi proceso de resocializacion ha sido exitoso.

**SEGUNDO:** Además su señoría tal como lo aporto en esta apelación poseo el arraigo social y familiar, por lo que además cumplo con los requisitos de poseer un acompañamiento no solo de mi familia sino también de mi comunidad. (**Anexo Arraigo Familiar y Social**)

**TERCERO:** Es de anotar que dentro de mi aceptación de cargo fue con el propósito de acceder al descuento dentro de la justicia premial y además por que accedía a los mecanismos sustitutos de la libertad condicional.

**CUARTO:** El juzgado de ejecución de penas de Bogotá centra la discusión en cuanto a que hay prohibición legal frente al Artículo 199 del Código de infancia y adolescencia donde el juzgado de ejecución de penas argumenta que me cobija este artículo, Maxime cuando mi condena es en modalidad de cómplice y además por los hechos y el cómo ocurrió el delito no me cobija lo dicho en este articulo que ya que el mismo habla que el Homicidio de manera

dolosa y mi delito fue bajo la modalidad de cómplice y en tema de ira e intenso dolor ; por lo que solicito que usted señor juez de segunda instancia valore si en realidad los argumentos de ejecución de penas están ajustado al proceso.

**CUARTO:** en igual sentido su señoría de segunda instancia hago énfasis que cumpla con todos los requisitos normativos para acceder a la libertad condicional.

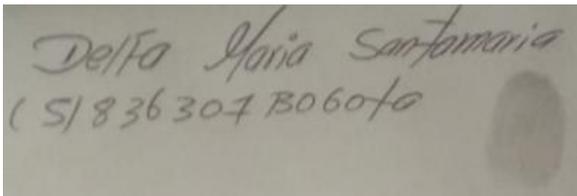
#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito por lo antes expuesto su señoría se **REVOQUE** el fallo de primera instancia y en su defecto se ordene **OTORGAR MI LIBERTAD CONDICIONAL** por lo antes expuesto.

#### **NOTIFICACIONES:**

**CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE  
BOGOTA- COLOMBIA**

Se Suscribe Ante Su Honorable Despacho:



Delfa Maria Santamaria  
(S) 836307 Bogota

**DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ**  
Cedula Nro. 39.796.727 de Bogota

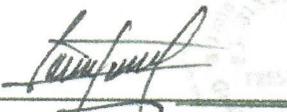
**JUNTA DE ACCION GRANJAS DE SAN PEDRO**

**Personería Jurídica 313 Septiembre 29/93**  
**Localidad Quinta de Usme – Bogotá D.C.**

La junta de Acción Comunal Granjas de San Pedro, certifica y da fe de conocer a la señora **DELFA MARIA SANTAMARIA JEREZ** identificada con C.C. N° 51.836.307 de Bogotá, que ha vivido en el sector como residente en el bien inmueble ubicado en la, Calle 75B # 9 A -15 sur, desde hace 18 años; como una persona de convivencia pacífica, trabajadora, que goza de buenos modales y correctos procederes.

Para mayor constancia se firma a solicitud del interesado a los 29 días del mes de marzo de 2021

Atentamente,



**SENEN MOLANO V.**

Presidente J.A.C.

C.C. N° 5852707 de Ataco (Tolima)

Tel: 313 245 60 06



### Eficiencia energética

Reducir nuestro consumo de energía se traduce en un ahorro para la economía familiar y contribuye a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático.



### Oficina Virtual

Regístrese en nuestra nueva Oficina Virtual y aproveche sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial: [www.grupovanti.com/oficinavirtual](http://www.grupovanti.com/oficinavirtual)

# ¿Pagas el domicilio a través del celular?

# ¡Ooobvio!



Así de fácil también puedes pagar tu **factura de gas natural**

ESCANEA Y PAGA



Publicidad a cargo de Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, Gasorienté S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP.

### Entidades Recaudadoras

#### » Medios de pago Electrónicos:



Pago por PSE ingresando a la dirección <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:



#### » Medios de pago Presenciales:



Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A ESP



Doblar y rasgar

Cuenta o Referencia de pago:

**61070259**

**vanti**

Vanti S.A. ESP.

Cliente: FLORO SANTAMARIA      Ruta: 0011630283610005000  
Direccion: KR 41 ESTE 86 SUR 0018 00002  
Municipio: BOGOTA      Sector: ALMIRANTE PADILLA      Código Sector 093  
Codigo Postal: 000000      Lote: P04GN      Medidor No.:5137193-291372

vanti LISTO

CUPO DISPONIBLE: \$ 0

Ahora **SÍ** Sácale más provecho a tus cesantías y completa la remodelación de tu hogar, compra lo que más te gusta y paga\* a cuotas en tu factura de gas con **vanti LISTO**

Compra con nuestras marcas aliadas, **consúltalas aquí**

**#TANFÁCIL**  
Sin codeador, sin papeleo ni cuota de manejo.

\*Aplica únicamente para las categorías de producto señaladas en la política de financiación; consúltala en: [vanti listo.com/politicadefinanciacion](http://vanti listo.com/politicadefinanciacion). Vanti Listo es un producto de las empresas de Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp <b>(315) 4 164 164</b>	Línea de Atención al Cliente Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755 Municipios: 01 8000 942 794	Lunes a viernes / a.m. a 6 p.m. Sábado / a.m. a 1 p.m.
---	---	---

Línea de Atención de Emergencias **01 8000 919 052**      **24 horas Móvil y fijo**      **164**

Puntos de atención presencial: **Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)**

Doblar y rasgar

127106  
C1

**Cuenta / Referencia de pago:**  
**61070259**

Factura electrónica de venta F15138502557

Cliente: FLORO SANTAMARIA

Fecha y Hora de Generación: 2022/03/09 10:26:28

Dirección de servicio: KR 41 ESTE 86 SUR 0018 00002

Fecha y Hora de Expedición: 2022/03/09 17:42:31

Municipio: BOGOTA

Forma de pago: Crédito 14 días

CUFE: d37a60b78dcd028fa0ef5c4bed57b42dd939444fa9ee9f17a8cc64357b88f7b0aa56f3307778866db5fac0f29dcb4d

Componentes tarifarios: Gm: 568.19 Tm: 734.47 Dm: 531.55 Cm: 0.0 , p: 44.45 Cufm: 0.0 CUVm: 0.0 Cvm: 0.0 Ccm: 0.0  
Fpcm: 42.475 Mj/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 319 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 109.119 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

① Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 13%	Total
ZAE120	CONS. SIN SUBSIDIO	M3	7.0	1.878,66	13.150,62	0,00	13.150,62
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	20,0	2.165,82	43.316,40	0,00	43.316,40
ZDSB20	MEÑOS SUBSIDIO (50%)	UN	1,0	-21.658,20	-21.658,20	0,00	-21.658,20
ZDECENAAJUSTE DECENA		UN	1,0	-1,99	-1,99	0,00	-1,99

Subtotal							
							<b>34.806,83</b>

② Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 13%	Total
Subtotal							
							<b>0,00</b>

<b>Total Items:</b> 2	<b>Subtotal:</b>	<b>34.806,83</b>
<b>IVA:</b>		<b>0,00</b>
<b>Total factura electrónica</b> ① + ②		<b>34.806,83</b>

**vanti**

**Es momento de agendar la Revisión Periódica Obligatoria!**

**Encuentra la fecha del vencimiento de la revisión al lado.**

La revisión debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012

WhatsApp: 315 4 164 164

grupovanti.com/programaturapo - 01 8000 942794



Vanti S.A. ESP.

Medidor N°: 5137193-291372  
 NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com



Datos de medición para consumo de gas:		Medidor N°: 5137193-291372	
Uso: Residencial		Estrato / Categoría: E2	
		Tarifa: R_E2	
Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 8248	2022-02-04	REAL	
Actual 8283	2022-03-04	REAL	
Periodo facturado: FEB-2022 MAR-2022			

Volumen medido (Vm): 35 Kp: 0.75944 Kt: 1.00627 Ft: 0.76421 Volumen corregido (Vc): 27

Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 13.76 Temperatura estándar (Te): 15.56

Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.745

Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 F2 pv: 1.0



③ Saldo Anterior **0,50**

④ Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital
Visita RPO Cliente Residencial 2/3	15863.16	15863.17	0.0	15863.17
Suspensión RPO Financiada 2/3	844.0	844.0	0.0	844.0
284-FIN EMERGENCIA JUN_018/036_00.0	23802.0	1321.0	0.0	1321.0
018/036				

Subtotal					<b>25.624,17</b>
----------	--	--	--	--	------------------

⑤ Recauda de terceros	Total
RECAUDO TERCEROS Coosepark Protección Exequial ZRECTE	21101.0
RECAUDO TERCEROS Coosepark Prot. Exequial Plat ZRECTE	17898.0

Subtotal		<b>38.999,00</b>
----------	--	------------------

**Total a Pagar** ① - ③ - ④ - ⑤ **99.429,50**

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
<b>31/12/2026</b>	<b>2022-03-24</b>	<b>23-mar-2022</b>

Después de la fecha de pago oportuno se cobrarán intereses de mora y se suspenderá el servicio. Valor en caso de reconexión: **50,648**

CuVa \$ 1878.66

Registra tu correo y celular en nuestro Call Center, para el envío de tu factura digital



Se suspenderá el servicio por falta de pago y cuando medidor o la instalación interna y de contactos de consumo, puede proceder al recuso de reparación ante la empresa y cobrar ante la Superintendencia de las Industrias y Servicios Públicos de Bogotá (SISBOP) días hábiles siguientes al conocimiento del acto de suspensión. Sobre el contenido de la presente factura el cliente cuenta con los mecanismos de defensa en la fecha señalada para el pago oportuno. Más información en las líneas de Atención al Cliente.

(415)777 09998026025 (8020)61070259(3900)00000000099430

127106

C1



**HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**

Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.  
Nit. 80393520-5



**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 1832**

El día 29 de MARZO de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) MARIA AIDE SANTAMARIA JEREZ, mayor de edad, identificado con C.C. 39.796.727 DE BOGOTA D.C., Estado Civil: SOLTERA, SIN UNION MARITAL DE HECHO, Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la CALLE 75B SUR #9ª - 15, BARRIO SANTA LIBRADA, CEL. 3203846049, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, ríndo la presente declaración: -----

**PRIMERA.-** Que soy titular de los generales de Ley antes citados. -----

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. -----

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. -----

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE. -----

**QUINTA.- DECLARO QUE** soy la hermana de la señora MARIA DELMA SANTAMARIA JEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.836.307 DE BOGOTA D.C., quien por circunstancias de la vida se encuentra privada de la libertad, recluida, en el centro penitenciario CARCEL EL BUEN PASTOR, PATIO 4, TD 73894, NUI 927735. Declaro que la casa donde vivo se encuentra ubicada en la dirección CALLE 75B SUR #9ª - 15, BARRIO SANTA LIBRADA y de ser otorgada la LIBERTAD CONDICIONAL para mi hermana MARIA DELMA SANTAMARIA JEREZ, me hago responsable de ella y declaro que mi hermana siempre se ha caracterizado por ser una persona, responsable, cumplidora de sus deberes, y NO considero que sea peligro para la sociedad. -----

**SEXTA Y ULTIMA. -** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. -----